

IEEN-CLE-166/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO LOCAL **ELECTORAL** DEL **INSTITUTO** ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO COALICIÓN TOTAL **PRESENTADA** POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Υ DE REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CUMPLIMIENTO AL **RESOLUTIVO** SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN IEEN-CLE-163/2017, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL **EXTRAORDINARIO** DE DEMARCACIÓN ELECTORAL 1 DEL MUNICIPIO DE SAN BLAS, NAYARIT.

ANTECEDENTES

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral".
- 2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha 9 de septiembre de 2014, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad número 22/2014 y sus Acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, en donde se analizó el tema de Coaliciones.
- **4.** El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
- **5.** El 07 de septiembre de 2016, en uso de la facultad de atracción el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo



INE/CG661/2016, por el que se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- **6.** El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma, adiciona y derogan diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en materia político-electoral.
- 7. Con fecha 15 de diciembre de 2016, en sesión solemne los integrantes del Congreso del Estado aprobaron por unanimidad la Convocatoria a Elecciones 2017 para elegir Gobernador, Diputados e integrantes de los 20 ayuntamientos del Estado de Nayarit.
- **8.** Con fecha 07 de enero de 2017, mediante sesión solemne dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Nayarit.
- 9. Con fecha 04 de junio de 2017, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en la cual mediante el sufragio libre, secreto y directo se eligió al titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso del Estado y los integrantes de los 20 Ayuntamientos.
- 10. El 07 de junio de 2017, el Consejo Municipal Electoral de San Blas, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, ordenando el recuento total de las casillas en lo que respecta a la elección de Presidente y Síndico Municipal, así como de Regidores de Mayoría relativa, donde en la Demarcación 1 se obtuvo un empate en el número de votos de los candidatos de la Coalición Juntos Por Ti y del Partido Verde Ecologista de México.
- 11. Con fecha 14 de junio de 2017, el ciudadano Jorge Guadalupe Limón Avalos y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron diversos medios de impugnación en contra del resultado de la elección de Regidor de Mayoría Relativa de la Demarcación 1, del municipio de San Blas; identificados como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano Nayarita TEE-JDCN-091/2017, y Juicio de Inconformidad TEE-JIN-037/2017.
- 12. Con fecha 21 de julio del 2017, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, dictó sentencia respecto del expediente identificado como TEE-JDCN-091/2017 y su acumulado TEE-JIN-037/2017, señalando en sus puntos resolutivos Segundo y Tercero lo siguiente:

"SEGUNDO.- En mérito de los razonamientos expresados en el último considerando de esta resolución, se declara que en dicha elección subsiste el



empate, razón por la cual, se decreta la nulidad de la votación de le elección para regidor de la primera demarcación del municipio de San, Blas, Nayarit;

TERCERO.- En consecuencia, se declara que en el presente asunto procede solventar la igualdad de votos mediante la elección extraordinaria, por lo que para tal efecto, se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, proceda en los términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 17 a 20 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit."

En virtud de lo anterior, y al no haberse promovido diverso medio de impugnación a la sentencia referida, quedó firme.

- 13. El 31 de agosto de 2017, en sesión pública ordinaria, la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Blas, declaró formalmente concluidas las actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2017 del Consejo Municipal Electoral de San Blas.
- 14. Con fecha 28 de septiembre de 2017, el H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de sus atribuciones y facultades constitucionales y legales emitió la Convocatoria para la celebración de la Elección Extraordinaria en la Demarcación número 1 del municipio de San Blas, Nayarit.
- **15.** El 30 de septiembre de 2017, el Consejo Local Electoral aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-143/2017, por el que se aprueba el calendario de actividades para el Proceso Electoral Extraordinario relativo a la elección de la Demarcación 01 de San Blas, Nayarit 2017.
- 16. Con fecha 02 de octubre de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017, de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.
- 17. El 28 de octubre de 2017, se presentó ante la Secretaría General, escrito por el que solicitan el registro del Convenio de Coalición Total denominado "Juntos Por Ti", que celebran los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de Regidor por la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.
- **18.** Mediante oficio número IEEN/SG/2900/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, la Secretaría General requirió al Representante de los solicitantes del registro del Convenio de Coalición Total, para que dentro del término de veinticuatro horas, diera cumplimiento a lo siguiente:



"Partido Movimiento Ciudadano.

 Original o copia certificada del Acta de la sesión celebrada por el órgano de dirección nacional, que cuenten con las facultades estatuarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en la coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, Acuerdo aprobado, acta o minuta de la sesión o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia".

Dentro del Término establecido, esto es, el día 31 de octubre de 2017, se presentó ante la Encargada del Despacho de la Secretaría General el escrito del Representante de los integrantes de la solicitud de Convenio de Coalición "Juntos Por Ti", mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

- Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.
- Copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de fecha 26 de octubre de 2017.
- Copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de fecha 26 de octubre de 2017.
- 19. En la Cuadragésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, celebrada el día 1° de noviembre de 2017, el Consejo Local Electoral en los términos del artículo 41, numerales 1 y 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, y una vez que se realizaron las manifestaciones que implicaron la modificación al proyecto de resolución circulado con motivo de la solicitud de registro del Convenio de Coalición total presentada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 1 del municipio de San Blas, Nayarit, mismo que fue sometido a votación en atención al artículo 37 del Reglamento de sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Nayarit, aprobándose por mayoría de votos la propuesta realizada por el Consejero Electoral Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez, en el que de sus puntos Resolutivos Primero y Segundo textualmente se desprende lo siguiente:

"PRIMERO. Se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en el término legal de 48 horas manifiesten si es su interés continuar con el Convenio de Coalición



Total, siendo únicos integrantes, de ser así, realicen las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.

TERCERO. ..."

- 20. El 04 de noviembre de 2017, en los términos del articulo 41, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, notificó a los integrantes del Consejo Local Electoral el engrose realizado a la Resolución identificada con el número IEEN-CLE-163/2017.
- 21. El 06 de noviembre de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano electoral su ratificación de voluntad de ir en Coalición, así mismo, ratifican el Convenio de Coalición en los términos planteados en la Resolución IEEN-CLE-163/2017.

CONSIDERANDO

I. Que como se ha referido en el punto 3 de los Antecedentes del presente Acuerdo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, en la que determinó lo siguiente:

"El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura. De este modo, la Ley General de Partidos Políticos, expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce, en el Capítulo II "De las Coaliciones" (artículos 87 a 92) del Título Noveno "De los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones", prevé las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales; sin asignar a las entidades federativas facultad alguna para legislar en torno a algún aspecto no contemplado por dicha ley respecto de tal figura.

Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución, ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en tales ordenamientos sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

Por tanto, toda regulación sobre coaliciones que se contenga en las leyes de las entidades federativas será inválida desde un punto de vista formal, por incompetencia de los órganos legislativos locales".



Por consiguiente, la fundamentación legal para el presente Acuerdo en relación directa con las coaliciones de partidos políticos, será la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones.

- II. Que el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que son derechos del ciudadano, entre otros, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establece la legislación; asimismo, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.
- III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo primero y segundo, Base V, apartado C; 116 Base IV apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinan las atribuciones que le corresponde desempeñar a los Organismos Públicos Locales dentro del marco del nuevo sistema nacional de elecciones creado a partir de la reforma Constitucional aprobada en febrero de 2014, con el objeto de estandarizar la organización de las elecciones federales y locales e incrementar los niveles de calidad de la democracia; y se establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución, y que ejercerán sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, la educación cívica, la preparación de la jornada electoral, la impresión de documentos, la producción de materiales electorales, el escrutinio y cómputo en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, los resultados preliminares, las encuestas o sondeos de opinión, la observación electoral y conteos rápidos, la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la ley de la materia.
- IV. Que el artículo 41, párrafo 2, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que los Partidos Políticos son



entidades de interés público y que las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como sus derechos, obligaciones y prerrogativas serán determinadas por la ley.

Asimismo, el primer párrafo de la Base en cita, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a gobernador, legisladores e integrantes de los ayuntamientos.

Igualmente, el último párrafo de la Base en aplicación, señala que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

A su vez la Base V, del citado artículo establece que la organización de las elecciones es función del Estado y se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C, de la Base referida, en el primer párrafo, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- V. Que el artículo 116, Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las Constituciones y las leyes de los Estados garantizarán en materia electoral: a) las elecciones de los gobernadores, de los integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; b) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; c) la autoridad electoral goce de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- VI. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Poderes Ejecutivo y legislativo de los Estados de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las Constituciones de cada Estado y las leyes respectivas.



Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la Ley de cada entidad.

- VII. Que el artículo 104, párrafo 1, incisos a) y b), de la referida Ley, establece que este organismo electoral local deberá aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en el ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establezca el Instituto Nacional Electoral; para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
- VIII. Que en términos del artículo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas, en materia de las formas de participación electoral a través de la figura de coalición.
 - IX. Que la misma Ley en su artículo 23, párrafo 1, inciso f), dispone que es derecho de los partidos políticos, formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la propia ley, las leyes y disposiciones aplicables en la materia.
 - X. Que el artículo 87, numerales 2 al 10 y 15, de la Ley General de Partidos Políticos dispone:
 - **"2.** Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
 - 3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
 - **4.** Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
 - 5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
 - **6.** Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.



- **7.** Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
- 8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
- 9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
- **10.** Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

...

- **15.** Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección".
- **XI.** Que el artículo 88, numerales 1, 2, 3 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

"Artículo 88.

- 1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
- 2. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- 3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.
- 4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos."
- XII. Que el artículo 89, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

"Artículo 89.

- 1. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:
- a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;...".
- XIII. Que el artículo 91, de la citada ley refiere los requisitos que debe contener el Convenio de Coalición, siendo al respecto lo siguiente:
 - "1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:
 - a) Los partidos políticos que la forman;



- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- **d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- **e)** El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
- f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
- 2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.
- **3.** A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **4.** En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.
- **5**. Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución".
- XIV. Que el artículo 1, del Reglamento de Elecciones señala que este regula las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar a este organismo electoral, asimismo que dicho Reglamento es general y obligatorio para esta autoridad en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa del procedimiento regulado en ese ordenamiento.
 - **XV.** Que el artículo 275, numeral 2, inciso a), dispone que las posibles modalidades de coalición son:



- a) Total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral.
- b) ...
- XVI. Que el artículo 276, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que la solicitud de registro del Convenio deberá presentarse ante el Presidente del Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampaña, acompañada de los siguiente:
 - **"a)** Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de los presidentes de los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;
 - b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;
 - c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
 - I. Participar en la coalición respectiva;
 - II. La plataforma electoral, y
 - **III.** Postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los puestos de elección popular.
 - **d)** Plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá el candidato a Presidente de la República, Gobernador o Presidente Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión .doc".
- XVII. Que el numeral 2 del artículo 276, del citado Reglamento, establece que, a fin de acreditar la documentación aludida en el inciso c), del numeral 275, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente:
 - "a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
 - **b)** En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y
 - c) Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante".
- XVIII. Que el numeral 3, del referido artículo del Reglamento, refiere que el Convenio de Coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo Local e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:



- "a) La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;
- **b)** La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a postular, así como la relación de los distritos electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;
- **d)** El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;
- e) En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;
- f) La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;
- **g)** La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;
- **h)** La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;
- i) El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;
- j) Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;
- **k)** Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;
- **I)** La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;
- **m)** Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y
- **n)** El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas".
- XIX. Que el artículo 276, numeral 5, del Reglamento, dispone que cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los Consejos del Organismo Público Local y ante las mesas directivas de casilla.
 - XX. Que el Reglamento de Elecciones en el numeral 6 del artículo 274, prescribe que independientemente de la Coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los Convenios de Coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



XXI. Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones precisa que de ser procedente el Convenio de Coalición, será aprobado por el Consejo General, o en su caso, por el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local dentro de los diez días siguientes a la presentación del Convenio.

En el caso que nos ocupa, al tratarse de una elección extraordinaria, de conformidad con los artículos 18, segundo párrafo, 19, y 20, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se realizarán los ajustes en los plazos conforme a la fecha señalada para las elecciones en la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.

XXII. Por su parte el artículo 283 de Reglamento de Elecciones, establece las reglas para el registro de Candidatos de Partidos Políticos y Coaliciones en Elecciones Extraordinarias, siendo las siguientes:

"Articulo 283.- En el caso de elecciones federales y locales extraordinarias, los partidos políticos postularán candidatos de conformidad con los criterios siguientes:

- a) En caso que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:
- I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- II. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
- d) En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
- I. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género femenino, los partidos repetirán el mismo género;
- II. En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por personas del género masculino, los partidos podrán optar por un género distinto para la postulación de sus candidatos."



- XXIII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos en los términos de la Ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.
- XXIV. Que de conformidad con el artículo 30, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, los partidos políticos son entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración y representación estatal, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo a sus principios e ideas que postulan mediante el voto.
- **XXV.** Que la Ley comicial local en su artículo 40, fracción V, señala que es derecho de los partidos políticos, formar frentes, coaliciones y fusiones.
- XXVI. Que el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que se entiende por Coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar con fines electorales. Las coaliciones se constituirán y regirán por lo establecido al efecto en el artículo 41 de la Constitución Federal, las normas generales aplicables y la Ley en cita.
- **XXVII.** Que en términos del artículo 65 de la Ley Electoral local, podrán celebrarse Convenios de Coalición entre dos o más partidos políticos nacionales o estatales, para postular candidatos.
- XXVIII. Que el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que la organización, preparación y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función pública del Estado que se ejerce a través del Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.
 - XXIX. Que de conformidad con el artículo 81 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de los partidos políticos, asegurar a los



ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar en el ámbito de su competencia, la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo del Estado, así como Ayuntamientos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto, coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; así mismo, todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia, máxima publicidad y objetividad.

- XXX. Que el artículo 83, de la ley antes citada, establece que el Consejo Local Electoral en el ámbito de sus atribuciones, es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y se integra por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, y dará definitivita a las distintas etapas y actos de los procesos electorales. El Consejo Local Electoral será de carácter permanente.
- XXXI. Que el artículo 86, Fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone como atribución del Consejo Local Electoral, entre otras, conocer y resolver sobre los Convenios de Coalición, Fusión y Frentes que los partidos políticos le presenten, así mismo, en términos de la fracción I del referido precepto legal, el Consejo dictará los acuerdos necesarios para el cabal cumplimiento de la Ley.

Y toda vez que en la Cuadragésima Primera Sesión Pública Extraordinaria del Consejo Local Electoral por mayoría de votos de los Consejeros Electorales integrantes del órgano máximo de dirección con derecho a voz y voto, mediante Resolución IEEN-CLE-163/2017, aprobaron en sus puntos Resolutivos Primero y Segundo lo siguiente:

PRIMERO. Se declara improcedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 01 del municipio de San Blas, Nayarit.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para que en el término legal de 48 horas manifiesten si es su interés continuar con el Convenio de Coalición Total, siendo únicos integrantes, de ser así, realicen las modificaciones correspondientes al Convenio de Coalición.



Resolución que una vez que fue engrosada les fue notificada personalmente en los términos del articulo 41, numeral 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a los integrantes del Órgano Máximo de Dirección, momento a partir del cual se inició el computo del plazo otorgado.

XXXII. Que en cumplimiento al punto Resolutivo Segundo de la Resolución IEEN-CLE-163/2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Nayarit, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano electoral su ratificación de voluntad de ir en Coalición, ratificando el Convenio de Coalición en los términos planteados en la multicitada Resolución, adjuntando al presente el Convenio con las modificaciones que a su criterio correspondían.

XXXIII. Que en atención a las disposiciones legales señaladas en los Considerandos que anteceden, esta autoridad electoral procede a analizar el Convenio de mérito a fin de ser aprobado e inscrito en el libro respectivo, se procede a verificar si el Convenio establece de manera expresa y clara lo previsto en el artículo 276, numeral 3, incisos de la a) a la n).

REQUSITO	DOCUMENTO CON QUE ACREDITA
1 La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;	Cláusula Primera. NOMBRE DE LA COALICIÓN: "Juntos Por Ti" PARTIDO ACCIÓN NACIONAL REPRESENTANTE: C. José Ramón Cambero Pérez.
	Presidente del Comité Directivo Estatal.
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA REPRESENTANTE: C. María Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta del Comité Ejecutivo
	Nacional.
2 La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidatos a	Cláusula Segunda TIPO DE COALICIÓN: Total.
postular, así como la relación de los distritos electorales	CARGOS A POSTULAR:
uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y	Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la
cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichos candidatos.	Demarcación Electoral 01 del Municipio de San Blas, Nayarit.
3 Procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de los candidatos que serán postulados por la	Del Convenio se desprende lo siguiente:
Coalición, en su caso, por tipo de elección.	DE LA CLÁUSULA TERCERA. Las partes acuerdan, que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos. los procedimientos que



	desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas en la cláusula cuarta, serán la prevista en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes: Le corresponderá al Partido de la Revolución Democrática la postulación de la fórmula de Regidor propietario y suplente.
4 El compromiso de los candidatos a sostener la plataforma electoral aprobada por los órganos partidarios competentes.	Plataforma de Coalición: CLÁUSULA QUINTA. " En cumplimiento a lo dispuesto por la legislación correspondiente, y el artículo 276, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Elecciones, las partes que suscriben el presente convenio de coalición acuerdan adoptar y promover la Plataforma Electoral Común, aprobada mediante el presente convenio y a través de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de cada partido coaligante. El candidato de la Coalición se obliga a sostener y difundir la Plataforma Electoral común registrada".
5 En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de los candidatos que serán postulados por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos.	Del Convenio se desprende lo siguiente: CLÁUSULA TERCERA. Corresponde al Partido de la Revolución Democrática la postulación de la fórmula de Regidor propietario y suplente.
6 La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes.	Del apartado de Clausulado: CLÁUSULA SEXTA. Las partes acuerdan que para los fines precisados en el artículo 91, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, la representación legal de la coalición ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, corresponderá como propietario al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y como suplente al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.
	Por lo que hace a la representación legal de la coalición ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Nayarit, esta corresponderá al representante acreditado por el respectivo Partido de la Revolución Democrática.
	Los representantes legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso local extraordinario 2017 en el estado de Nayarit.



7 La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidatos, se sujetaran a los topes de gastos de campaña que se fije para la elección como si se tratara de un solo partido.	Cláusula Séptima. De conformidad con el artículo 91, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, las partes declaran que se sujetarán a los topes de precampaña y de campaña que determine la autoridad competente para cada una de las elecciones, como si se tratara de un solo partido político.
8 La expresión, en cantidades liquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; o anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable.	CLÁUSULA NOVENA. APORTACIONES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 100% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.
	APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA. b) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 100% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.
9 El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE.	 a) Se asignara a la coalición como si fuera un solo partido el 30% del tiempo a que los partidos tienen derecho a obtener de forma igualitaria. b) Del 70% proporcional a los votos, cada partido participará de acuerdo al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados locales de mayoría relativa inmediata anterior.
	Al respecto, las partes se comprometen a aceptar la totalidad del tiempo de radio y televisión que legalmente corresponda a la Coalición "JUNTOS POR TI" y será utilizado por la misma de acuerdo a su distribución.
10 Tratando de Coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión.	CLÁUSULA OCTAVA. Para efectos de la representación de la coalición frente al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, así como de los Organismos Públicos Electorales Estatales que se trate, en términos de lo dispuesto por el inciso j) del numeral 2 del artículo 276 del Reglamento de Elecciones, las partes acuerdan que la misma se encontrará a cargo del Representante de la Revolución Democrática, ante dicho comité, quien además de las funciones que son intrínsecas de conformidad con la legislación

que son intrínsecas de conformidad con la legislación aplicable, será el responsable de la entrega de los



	materiales que deberán transmitirse por radio y televisión.
11 Tratándose de Coalición Parcial o Flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE.	NO APLICA
12 La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la Coalición, entre sus candidatos y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación.	CLÁUSULA OCTAVA. La prerrogativa de radio y televisión para las coaliciones será otorgada a los partidos de la siguiente manera:
	Tiempos de Televisión. Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que del total del tiempo de la prerrogativa de acceso a televisión, otorgaran el 100%(cien por ciento) a la campaña de Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 1 del municipio de San Blas, Nayarit.
	Tiempo de Radio. Los partidos que conforman la presente coalición, acuerdan que de la totalidad de la prerrogativa de acceso a radio, otorgaran el 100% a la campaña de Regidor por el principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 1 del municipio de San Blas, Nayarit.
13 Los integrantes del partido y órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos.	CLÁUSULA DÉCIMA. El Órgano de Finanzas de la Coalición se denomina "Órgano Estatal de Administración", estará integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados a nivel estatal y un representante designado por el candidato a Regidor, será coordinado por el titular de la Tesorería Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje de aportación que se acordó.
14 El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades liquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportara cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.	CLÁUSULA NOVENA. APORTACIONES PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 100% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.
	APORTACIONES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. b) Para la elección Local Extraordinaria otorgarán el 100% a la campaña de Regidor por el Principio de Mayoría Relativa de la Demarcación 01 del Municipio de San Blas en el Estado de Nayarit, del financiamiento



público que reciban para actividades tendientes a la obtención del voto.

XXXIV.

Que de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el expediente SUP-JRC-49/2017 Y ACUMULADO 36; y tomando en consideración las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma que no permiten que se restrinja el ejercicio de un derecho fundamental, sino que, por el contrario, toda interpretación y la aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, garantizando el principio pro persona establecido en el artículo 1°, de la Constitución Federal, el cual obliga a las autoridades a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona y al ser un derecho del ciudadano el asociarse libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconocido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, ambas deben considerarse para tomar determinaciones, privilegiando en todo momento los derechos y las interpretaciones que protejan con mayor eficacia a la persona, de conformidad con los artículos 5 del Pacto Internacional; y 29 de la Convención Americana. Es aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro: **JURISPRUDENCIA EMITIDA POR** LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA **FAVORABLE A LA PERSONA.**

Por lo anterior expuesto y fundado, se arriba a la conclusión de que la solicitud del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reúne los requisitos exigidos para obtener su registro de conformidad con los artículos 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con lo dispuesto en el los artículos 275, 276, 277 y 278 del Reglamento de Elecciones.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos antes descritos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 41, párrafo primero y segundo, Base I párrafo primero, segundo y último, Base V, Apartado C, 116, Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 98, 99, 26 numerales 1 y 2, 104 párrafo 1, incisos a) y b), 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, inciso e), 23, párrafo 1, inciso f), 87, numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 15, 88, numerales 1, 2, 3 y 4, 89, numeral 1, inciso a), 3, numerales 4 y 5, 90, 91 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 274, numeral 6, 275, numeral 2, inciso a), 276, 277, 278, 283, del Reglamento de Elecciones; 135 Apartado C, de la Constitución Política



del Estado de Nayarit; 18, 19, 20 30, 40 fracción V, 64, 65, 80, 81, 83, 86 Fracción VI, 123 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara Procedente el registro del Convenio de Coalición Total presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario de la Demarcación Electoral 1 del municipio de San Blas, Nayarit; en virtud de haber dado cumplimiento al Resolutivo Segundo de la Resolución IEEN-CLE-163/2017.

SEGUNDO. Se tiene por registrada la Plataforma Electoral que sostendrá durante la campaña política el candidato de la Coalición integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General para que inscriba en el libro respectivo, el Convenio de Coalición a que se refiere el Punto PRIMERO, en términos del artículo 277 del Reglamento de Elecciones en relación con el artículo 92, numeral 3 de la Ley General de Partidos.

CUARTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General para que notifique el contenido íntegro de la presente Resolución a los Representantes ante el Consejo Local, de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

QUINTO. Se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría General para que por conducto de la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, haga del conocimiento del Consejo Municipal la aprobación de la presente Resolución.

SEXTO. Hágase del conocimiento la aprobación de la presente Resolución al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Remítase para su publicación los puntos Resolutivos del presente documento, en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit.

OCTAVO. Publíquese un extracto de la presente Resolución en los estrados y de manera íntegra en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.



NOVENO. La presente Resolución entrará en vigor a partir del momento de su aprobación.

Así lo aprobó el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por seis votos a favor por los Consejeros Electorales Celso Valderrama Delgado, Ana Georgina Guillén Solís, Irma Carmina Cortés Hernández, Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez, Sergio Flores Cánovas, Sergio López Zúñiga y un voto en contra de la Consejera Electoral Claudia Zulema Garnica Pineda en la Cuadragésima Segunda Sesión Pública Extraordinaria Urgente, celebrada el día 08 de noviembre de 2017. Publíquese.